

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DIEGO LEDÉE BAZÁN; KARIN
J. ROBLES RAMOS y CARLOS
ALÁ SANTIAGO RIVERA

Apelantes

v.

JULIO YAMIL MERCADO
ÁVILA, TERESITA DEL
ROSARIO MORALES
ARTEAGA y la Sociedad Legal
de Gananciales que ambos
componen

Apelados

KLAN202000366

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K CD 2016-1908

Cobro de Dinero
(Pago de
Honorarios)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Diego Ledée Bazán, Karin J. Robles Ramos y Carlos Alá Santiago Rivera (en adelante, apelantes) para que revoquemos la *Sentencia* dictada el 30 de octubre de 2019, notificada al próximo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la decisión apelada el foro *a quo* en virtud de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *infra*, ordenó el archivo sin perjuicio de la demanda de epígrafe presentada por los apelantes en contra de Julio Yamil Mercado Ávila y otros (en adelante, señor Mercado Ávila o apelado).

Por su parte, el señor Mercado Ávila presentó su alegato en oposición, con cuyo beneficio resolvemos confirmar el dictamen apelado.

I

El 29 de septiembre de 2016, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra del señor Mercado Ávila.¹ En su escrito, adujeron que para febrero de 2013, la parte apelada contrató los servicios legales que estos ofrecen con el propósito de que se representara al señor Mercado Ávila en un recurso de reconsideración ante la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, Junta de Síndicos o UPR). Por igual, sostuvieron que mediante un contrato de servicios profesionales se acordó que de no estar satisfecho con el dictamen de la Junta de Síndicos, los apelantes representarían al apelado solamente ante el Tribunal de Apelaciones.

Por ello, plantearon sobre los honorarios de abogados, que estos serían calculados dependiendo la cantidad del depósito que proveyera el señor Mercado Ávila, para así calcular el por ciento de los honorarios pagados en contingencia sobre lo obtenido en la reclamación. A esos efectos, señalaron en su demanda, que la parte apelada efectuó un depósito por la cantidad de \$5,000, por lo que los honorarios en contingencia serían de un 25% de la cantidad total recuperada en la reclamación.

Así las cosas, los apelantes representaron ante el Tribunal de Apelaciones al señor Mercado Ávila. Un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones revocó la decisión administrativa de la Junta de Síndicos y le concedió al señor Mercado Ávila la reinstalación a su puesto, concesión de permanencia y el pago de los salarios dejados de devengar. Ahora bien, los apelantes manifestaron que la Junta de Síndicos acudió ante el Tribunal Supremo, por lo que el señor Mercado Ávila requirió nuevamente de

¹ Véase, *Apéndice de la parte apelante*, págs. 31-62.

dichos servicios legales. Por lo cual, este los contrató y abonó \$5,000, aumentando así los honorarios en contingencia a un 30%.

En su demanda, los apelantes adujeron que antes de que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones adviniera final y firme, el señor Mercado Ávila se reincorporó satisfactoriamente a su puesto laboral. Sin embargo, alegaron que posterior a dicha reincorporación, el 4 de mayo de 2016, las partes de epígrafe sostuvieron una reunión en la cual discutieron una hoja de cálculo entregada por la UPR en la que se desglosaba las cantidades monetarias a ser satisfechas por el ente universitario. Bajo dichas cantidades los apelantes realizaron el cálculo sobre sus honorarios en contingencia. Indicaron que al manifestarle a la parte apelada la cantidad a ser satisfecha a los apelantes, este no estuvo de acuerdo y finalizó la relación abogado-cliente entre las partes.

En consecuencia, los apelantes en su demanda solicitaron la suma de \$152,997.87, en concepto de dichos honorarios en contingencia no pagados a razón de un 30% de lo obtenido. Pues según los apelantes el señor Mercado Ávila recibiría \$509,992.92, en concepto de los salarios y beneficios recuperados por los apelantes en favor de la parte apelada.

En respuesta, el 4 de agosto de 2017, el apelante instó su *Contestación a demanda y solicitud de desestimación o paralización conforme a "PROMESA"*.² En síntesis, indicó diferir sobre la contingencia calculada, pues a su juicio, no correspondía a las cantidades acordadas. Por otro lado, arguyó que no había recibido pago alguno por parte de la UPR y tampoco se había determinado con exactitud cuanta sería la acreencia para este. Por ello, adujo que dicha deuda no era una líquida, vencida ni exigible para los apelantes poder determinar cuánto sería el por ciento

² Véase, *Apéndice de la parte apelante*, págs. 63-79.

correspondiente de pago por concepto de honorarios de abogado en contingencia. Además, sostuvo que dicha deuda se encontraba paralizada toda vez que la UPR se encontraba sometida ante el Tribunal Federal bajo el caso *In re The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico as representative of the Commonwealth of Puerto Rico et al.* En consecuencia, la parte apelada solicitó la desestimación o en la alternativa, la paralización de los procedimientos judiciales hasta tanto el Tribunal Federal emitiera un dictamen en cuanto a la reclamación del señor Mercado Ávila.

Con posterioridad, el 29 de marzo de 2019, la parte apelada presentó una *Moción de desestimación*.³ En dicho escrito reiteró que no existía causa justiciable a la reclamación de los apelantes pues dicha demanda de epígrafe era una prematura. Toda vez que lo adeudado por la UPR al señor Mercado Ávila no era una deuda líquida, vencida ni exigible, pues aunque la sentencia había advenido final y firme, la UPR no había emitido pago alguno a dicha parte. Asimismo, planteó que para la procedencia de una demanda en cobro de honorarios por contingencia, se debía conocer la cuantía concedida en la sentencia.

Por su parte, el 18 de junio de 2019, los apelantes incoaron su *Contestación a solicitud de desestimación*.⁴ En la cual, manifestaron que la demanda era una justiciable al existir una controversia además de que no era necesario esperar a que la UPR pagara lo debido al señor Mercado Ávila toda vez que se conocía que la suma que pagaría la UPR sería de \$509,992.92. Por lo tanto, la deuda era una líquida, vencida y exigible.

³ Véase, *Apéndice de la parte apelante*, págs. 24-30.

⁴ Véase, *Apéndice de la parte apelante*, págs. 80-104.

Así las cosas, el 30 de octubre de 2019, el foro primario emitió la sentencia desestimatoria objeto aquí de revisión.⁵ El foro primario específicamente coligió:

[...]

Al examinar las alegaciones de la Demanda, notamos que no surge que, hasta el momento, el Sr. Mercado Ávila haya cobrado suma alguna de la UPR-Cayey en virtud a lo dictaminado en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Entendemos que, para que proceda una causa de acción por cobro de dinero a la hora de exigir los honorarios pactados en contingencia, es necesario que se le haya pagado la suma al demandado sobre la cual se pactó la contingencia. Consideramos que constituiría una opinión consultiva el expresarnos sobre si procede o no el cobro de dinero instado por el Equipo Legal, antes de que se conozca con certeza la suma exacta que se le desembolsará al Sr. Mercado Ávila. Por ello, en virtud de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, supra, y al considerar las alegaciones de la Demanda de la manera más favorable al demandante, resolvemos que no se amerita la concesión de un remedio en este momento y, por consiguiente, procede que se desestime sin perjuicio el caso de epígrafe.

En desacuerdo, y luego de denegada su moción de reconsideración, los apelantes comparecieron ante nos y le imputaron el siguiente error al TPI:

1. Erró el Tribunal de Instancia al cerrar el caso, no ordenar al demandando Julio Yamil Mercado Ávila descubrir lo que ha cobrado tanto en vacaciones ordinarias, por enfermedad y cualquier parte pagada por concepto de retroactividad, además al no dirimir la controversia de cómo se debe realizar el cómputo para obtener la cuantía equivalente al 30% pactado.

II

A

Nuestra Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es uno de los vehículos procesales disponibles para que una parte solicite la desestimación de una demanda. Entre sus fundamentos, figura: *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. La casuística ha precisado que bajo este inciso (5), el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien

⁵ Véase, *Apéndice de la parte apelante*, págs. 1-8.

alegados en la demanda, los cuales hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429. Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

No obstante, ello no significa que todo tipo de alegación se entenderá por admitida. Se ha precisado que las interpretaciones sobre documentos, las conclusiones de derecho o deducciones injustificadas de los hechos, así como las alegaciones hipotéticas o conclusivas nunca se tendrán por admitidas. J.A. Cuevas Segarra,

Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., JTS, 2011, T. II, pág. 532-533.

La demanda tampoco se desestimará, salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. Entonces, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Íd.*

Asimismo, no procede desestimar, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008); *Colón v. Lotería*, supra. Debemos considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429; *Colón v. Lotería*, supra. Claro está la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda no ata a un tribunal a mantener vivo un pleito si, luego de estudiar el asunto, este queda plenamente convencido de que en su etapa final la parte no prevalecerá. J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 533. Igualmente, la demanda debe desestimarse *cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y, por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.* J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 533.

En fin, la controversia gira en torno a si la parte demandante tiene derecho a presentar prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 530.

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la

demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

B

Por otro lado, cabe precisar que en *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre el requisito de que una deuda sea líquida y exigible. Cuando se presenta una demanda en cobro de dinero se debe alegar que la deuda reclamada es una "líquida, vencida y exigible". Ello se debe a que únicamente pueden reclamarse por la vía judicial, aquellas deudas que hayan advenido líquidas, vencidas y exigibles. Una deuda es líquida, vencida y, por tanto, exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Asimismo, si la cuantía debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y por consiguiente, puede ser exigible en derecho ante su vencimiento. Es decir, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe. *Ramos y otros v. Colón y otros, supra*, a la pág. 546. Igualmente se considera que la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). Por ello, al alegarse que la deuda es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida. *Ramos y otros v. Colón y otros, supra*.

En resumen, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad.

III

Examinado el expediente del caso de autos concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe.

Conforme con la evaluación realizada por el TPI sobre las alegaciones esbozadas en la demanda y a tenor con la deferencia que le merece su apreciación de la misma, no estamos en posición de entender que incidió el foro primario. Máxime cuando el tribunal primario al evaluar la contención del demandante tenía *la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Por lo tanto, luego del TPI realizar este ejercicio coligió que, al considerar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a los apelantes, no se ameritaba la concesión de un remedio en este momento y por consiguiente, procedía la desestimación sin perjuicio del caso de epígrafe. Ello ante el hecho de que se requiere el pago de la suma de dinero que el Tribunal le concedió al demandado por medio de sentencia, para que proceda una causa de acción por cobro de dinero en aras de exigir los honorarios pactados en contingencia. *Pagán de Joglar v. Cruz Viera* (Sentencia), 136 DPR 750, 757 y 759 (1994); *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 560 (1992). Como en el caso de epígrafe la UPR no ha desembolsado los salarios dejados de devengar por el señor Mercado Ávila —conforme lo ordenó este Tribunal de Apelaciones— la deuda de los aquí comparecientes no es líquida y exigible.

Ahora bien, el aludido dictamen no es óbice para que los apelantes puedan presentar una demanda contra el señor Mercado Ávila una vez el ente universitario pague el dinero adeudado a este último.

En consecuencia, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad del tribunal de instancia. *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). En conclusión, conforme con la evaluación realizada por el TPI en el presente caso y a tenor con la deferencia que le merece su apreciación de la misma, coincidimos con lo pronunciado en su determinación.

IV

En virtud de los pronunciados fundamentos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones